# JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHAPARRAL – TOLIMA

#### Chaparral, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Demandante: MATILDE VERJAN GARCÍA

Demandados: ISMAEL ARCE HERNANDEZ y ALFREDO ARCE

HERNANDEZ

Rad. 2017-00135-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

#### 1. PRETENSIONES:

- 1.1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa que hubo de ajustarse como contenido del ACUERDO CONCILIATORIO suscrito el día 27 de febrero de 2007, celebrado ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, en el proceso individualizado con el número 2006- 00031-00, en donde se acordó dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de septiembre de 2005, con las modificaciones del valor del mismo, suscrito entre MATILDE VERJAN GARCIA, MARIA DE LA CRUZ GARCIA E ISMAEL ARCE GONZALEZ, por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto del pago del saldo del precio y de su no comparecencia a la notaría acordada para la firma de la escritura correspondiente. Surgiendo a partir de dicha conciliación un nuevo contrato el cual se solicita su resolución.
- 1.2. Que se condene al demandado a indemnizar a su favor y para la sucesión de MARIA DE LA CRUZ DE VERJAN (q.e.p.d.), los perjuicios causados con su incumplimiento, los que se estiman en la suma de Doscientos veintisiete millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento tres pesos (\$227'664.103.00) M/cte., incluyendo frutos civiles, naturales.
- 1.3. Así mismo, que como consecuencia de la pretensión primera, se condene a los demandados ISMAEL ARCE HERNANDEZ Y ALFREDO ARCE HERNANDEZ a la restitución del inmueble objeto de esta demanda, junto con sus frutos naturales

y civiles, a partir de la fecha en que aquél recibió el bien, por último que se condene en costas a los demandados.

#### 2. HECHOS:

El sustento fáctico de las pretensiones del demandante puede sintetizarse así:

- 2.1. El señor ISMAEL ARCE GONZALEZ como prometiente comprador, demandó a las señoras MARIA DE LA CRUZ GARCIA DE VERJAN y a MATILDE VERJAN GARCIA, mediante proceso ordinario de nulidad y/o rescisión de contrato; proceso que conoció el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, bajo el radicado número 2006 00031 00 para que se declarara la nulidad del contrato de promesa de compraventa del predio rural denominado finca "La Holanda", ubicado en la vereda La Cimarrona de la Jurisdicción de Chaparral Tolima, celebrado el 2 de septiembre de 2005.
- 2.2. En audiencia de conciliación celebrada al interior del mencionado proceso el día 27 de febrero de 2007, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:
  - "...Acordamos enervar las posibles irregularidades al contrato futuro pactado dentro de las siguientes condiciones. El señor ISMAEL ARCE GONZALEZ se obliga a cancelar la suma de VEINTINUEVE MILLONES (\$29'000.000.00) de pesos en dos contados, el primero para el día 23 de julio de 2007 en la ciudad de Chaparral Tolima, a la hora de las 10:00 A.M. en la Oficina de la carrera 9 No. 7-69 oficina 204 de Chaparral, en cuantía de DIEZ MILLONES (\$10'000.000.00) de pesos y el segundo contado de DIECINUEVE MILLONES (\$19'000.000.00) de pesos para el día lunes 26 de noviembre de 2007, a la hora de las 3:00 p.m., en la Notaria Única de la ciudad e Chaparral Tolima. El doctor EFREN RODRIGUEZ MARIN en representación de las promitentes vendedoras, se obliga a levantar el gravamen hipotecario que tiene el bien y correr escritura pública de compra venta el día 26 de noviembre de 2007 a la hora de las 3:00 p.m. en la Notaria Única de Chaparral Tolima, con la consecución de los documentos de paz y salvo de impuesto predial para correr el instrumento público..."
- 2.3. El señor ISMAEL ARCE GONZÁLEZ, no cumplió con lo establecido en el acuerdo conciliatorio arriba mencionado.
- 2.4. Con sustento en la conciliación, el señor ISMAEL ARCE GONZÁLEZ presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra MATILDE VERJÁN GARCÍA y

MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA, asunto que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, bajo el radicado número 2007- 00174-00, proceso éste que culminó con sentencia del 19 de enero de 2010, que declaró probadas las excepciones de "falta de título ejecutivo" y "contrato no cumplido", por cuanto "el título valor presentado como prueba dentro del proceso, no llena los requisitos del artículo 488 del C.P.C., ya que lo allí conciliado quedó sometido a una condición, condición que no fue cumplida...". Dicho fallo fue confirmado por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral en providencia de 26 de mayo de 2010.

- 2.5. De otra parte, el 26 de noviembre de 2008, ISMAEL ARCE GONZÁLEZ, presentó demanda de pago por consignación contra MATILDE VERJÁN GARCÍA Y MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA, haciendo oferta de pago por las sumas de \$10'000.000 y \$19'000.000 -según la referida acta de conciliación-. El 18 de agosto de 2011, el Juzgado 1° Civil Municipal de Chaparral, asumió el conocimiento del asunto bajo el expediente número 2011-0141, profiriendo sentencia el 1° de marzo de 2012, la cual negó la validez del pago aducido, por falta del requisito señalado en el numeral 3° del artículo 1658 del Código Civil, ya que dicho extremo no cumplió con lo pactado en la audiencia de conciliación. El fallo proferido fue confirmado por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral en providencia de 12 de febrero de 2013.
- 2.6. En otro proceso relacionado con el mismo bien inmueble y las mismas partes, el 13 de enero de 2012 se admitió demanda de proceso ordinario reivindicatorio de MATILDE VEDAN GARCIA contra ISMAEL ARCE GONZÁLEZ, bajo el radicado 2011-00254-00. Dentro de este proceso, en diligencia de inspección judicial practicada al inmueble materia de la acción reivindicatoria, los señores Ismael Arce Hernández y Alfredo Arce Hernández solicitaron ser tenidos como poseedores de dicho inmueble e intervenir en el proceso bajo esta calidad, lo cual fue concedido por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Tolima.
- 2.7. Actualmente dicho inmueble es poseído por los señores Ismael Arce Hernández y Alfredo Arce Hernández.
- 2.8. Teniendo en cuenta que el señor Ismael Arce González, no cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada, cuyo cumplimiento era para el primer pago el 23 de Julio de 2007 y 26 de Noviembre de 2007, es la razón para restituir el bien inmueble.
- 2.9. Las demandantes alegan que dejó de percibir frutos civiles y naturales desde el momento en que le fue entregada la finca al señor ISMAEL ARCE GONZALEZ,

ISMAEL ARCE HERNANDEZ y ALFREDO ARCE HERNANDEZ, los cuales estima en la suma de \$244'019.694.08 M/cte.

## II. TRÁMITE PROCESAL

- 1. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2017 (fl.157).
- 2. Con fecha 14 de marzo de 2018 y bajo los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, el extremo demandante presentó reforma de la demanda<sup>1</sup>, la cual fue admitida por este despacho mediante providencia de fecha 5 de abril de 2018.<sup>2</sup>
- 3. Los demandados contestaron la demanda y propusieron como excepciones de mérito denominadas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) cosa juzgada, (iii) incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de septiembre de 2005, por parte de la demandante y del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de febrero de 2007, (iv) prescripción extintiva de la acción del acuerdo conciliatorio que se pretende su resolución y prescripción extintiva de la acción del contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de septiembre de 2005 y acuerdo conciliatorio de fecha 27 de febrero de 2007.
- 4. Asimismo y con fecha 13 de noviembre de 2019, el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DE LA CRUZ GARCIA DE VERJAN, presentó escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup>, sin proponer excepciones de ningún tipo.
- 5. Trabada la litis, el día 12 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso y en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia del artículo 373 en la cual se escucharon los respectivos alegatos de conclusión.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho abordar y decidir el siguiente problema jurídico:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 211 - 221 y anexos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 234.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 291 – 293.

- 1. Determinar si el acuerdo plasmado en la audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007 suscrito en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, es un contrato válido.
- 2. Determinar si se cumple con los presupuestos de la acción resolutoria.
- 3. Establecer si frente a la acción resolutoria solicitada opera la prescripción o la cosa juzgada como lo excepcionó el extremo demandado, además de los otros medios exceptivos propuestos.
- 4. Determinar si se dan los presupuestos para condenar al pago de perjuicios y restitución del inmueble como lo pide el extremo demandante.

## 1. EL CONTRATO VÁLIDO.

- 1.1. Para abordar el desenlace del problema jurídico, en lo atinente "al acuerdo plasmado en la audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007 suscrito en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral", es preciso memorar en primera medida los requisitos del contrato válido, para ello el artículo 1502 del C. Civil, establece:
  - "...ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
  - 1o.) que sea legalmente capaz.
  - 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
  - 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
  - 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra..."

1.2. El acuerdo conciliatorio del cual se pretende su resolución, fue el celebrado al interior del proceso ordinario de nulidad y/o rescisión de contrato, promovido en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, bajo el radicado número 2006 — 00031 – 00, siendo demandante Ismael Arce González y demandadas Matilde Verjan García y María de la Cruz Verjan García, representadas por el abogado Efrén Rodríguez Marín el día 27 de febrero de 2007, en el cual se acordó lo siguiente:

- "...Acordamos enervar las posibles irregularidades al contrato futuro pactado dentro de las siguientes condiciones. El señor ISMAEL ARCE GONZALEZ se obliga a cancelar la suma de VEINTINUEVE MILLONES (\$29'000.000.00) de pesos en dos contados, el primero para el día 23 de julio de 2007 en la ciudad de Chaparral Tolima, a la hora de las 10:00 A.M. en la Oficina de la carrera 9 No. 7-69 oficina 204 de Chaparral, en cuantía de DIEZ MILLONES (\$10'000.000.00) de pesos y el segundo contado de DIECINUEVE MILLONES (\$19'000.000.00) de pesos para el día lunes 26 de noviembre de 2007, a la hora de las 3:00 p.m., en la Notaria Única de la ciudad de Chaparral Tolima. El doctor EFREN RODRIGUEZ MARIN en representación de las promitentes vendedoras, se obliga a levantar el gravamen hipotecario que tiene el bien y correr escritura pública de compra venta el día 26 de noviembre de 2007 a la hora de las 3:00 p.m. en la Notaria Única de Chaparral Tolima, con la consecución de los documentos de paz y salvo de impuesto predial para correr el instrumento público..."
- 1.3. Sobre este ítem, se destaca que si bien el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes *Ismael Arce González*, *Matilde Verjan García y María de la Cruz Verjan García*, estas últimas por intermedio de su apoderado judicial, el pasado 27 de febrero de 2007, fue suscrito dentro del proceso judicial de "*Nulidad de contrato*" promovido por el primero de los nombrados en contra de las aquí demandantes, ello no implica que le reste fuerza para que se pueda considerar como un nuevo contrato, si de éste se constata el cumplimiento de los requisitos legales para ello.
- 1.4. Es así que revisado dicho acuerdo de voluntades, se desprende el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 1502 del C. Civil, para que sea considerado un contrato válido, pues las personas que lo suscribieron eran legalmente capaces, su consentimiento no adolecía de vicio alguno, además recayó sobre un objeto lícito —el pago del bien inmueble y la suscripción de la escritura pública de compraventa-, además tuvo una causa licita, pues la misma no está prohibida por la ley.
- 1.5. Así las cosas el acuerdo de voluntades antes reseñado es considerado como un contrato válido a la luz de las premisas expuestas, de donde se desprendió que las partes mutaran las obligaciones contraídas en la promesa de contrato de compraventa que habían celebrado el 02 de septiembre del año 2005, pues con este acuerdo nacieron nuevas obligaciones para ambas partes, relativas a la forma y fecha de pago del bien inmueble y la obligación de levantar el gravamen

hipotecario, que a la luz de los requisitos del artículo 1502 del C. Civil, se desprende su validez.

- 2. INDEPENDENCIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y EL CELEBRADO EL 27 DE FEBRERO DE 2007 PLASMADO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN.
- 2.1. De los hechos y la prueba documental allegada al plenario se puede establecer que el 02 de septiembre de 2005, los señores Ismael Arce González y las aquí demandantes celebraron un contrato bajo la denominación de "contrato de cartaventa", que sirvió de base para el primero de los mencionados para incoar proceso "Ordinario de nulidad de contrato de promesa de compraventa", y que se adelantó en este despacho judicial, bajo la radicación 2006-00031-00, el cual finiquitó con el acuerdo de conciliación a que llegaron las partes, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación judicial de fecha 27 de febrero de 2007, en desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C.
- 2.2. Resáltese que si bien el acuerdo de conciliación a que llegaron las partes que intervienen en el presente juicio tuvo su génesis dentro del proceso ordinario de nulidad en el cual se discutían las obligaciones contraídas del aquel suscrito el 02 de septiembre de 2005, ello no conlleva a que se puedan tomar como un solo contrato, pues si se revisa el acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007 se puede evidenciar que surgieron nuevas obligaciones bilaterales, quedando atrás las contraídas el 02 de septiembre de 2005, y que para ese contrato hace tránsito a cosa juzgada, pero que, a su vez originó un nuevo contrato válido que abrió paso para que las partes pudieran reclamar por los medios legales respectivos su cumplimiento, ejecución o su resolución, como se pretende en este proceso, dicho en otras palabras se trata de dos acuerdos de voluntades diferentes, tal y como en forma expresa, incluso, fue aceptado por el apoderado actor en sus alegatos de conclusión.
- 2.3. Y es que, se debe hacer claridad que el hecho de que el proceso de nulidad de contrato —el del 02 de septiembre de 2005-, terminara con el acuerdo de conciliación pluricitado, los efectos de cosa juzgada se predican para ese contrato y no para el nuevo celebrado entre las partes —el plasmado en el acta de conciliación del 27 de febrero de 2007, dentro del cual se plasmaron nuevas obligaciones bilaterales, que por demás fueron disímiles a las contraídas primigeniamente, siendo pertinente señalar adicionalmente que los contratos celebrados con anterioridad al que aquí se analiza no fueron objeto de escrutinio judicial en esta oportunidad.

- 2.4. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria-, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, al resolver el recurso de casación del proceso No. 5020, en sentencia del 22 de noviembre de 1999, hizo énfasis en lo siguiente:
  - "...Así las cosas, resulta claro el yerro del ad quem, pues, si bien es cierto, el pleno acuerdo conciliatorio tiene la virtud de impedir la iniciación de un proceso o determinarlo, pues produce efecto de cosa juzgada entre las partes respecto de la materia litigiosa, también es cierto que cuando dicha conciliación concluya con la celebración de un contrato, del cual surjan nuevas obligaciones bilaterales, no se le puede desconocer o cercenar la prerrogativa que tiene el contratante cumplido frente al contratante incumplido de pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del C.Civil..."
- 2.5. Conforme a lo analizado y a lo reseñado por la jurisprudencia, resulta claro que en el presente proceso no se puede predicar la existencia de "Cosa Juzgada" en lo concerniente a ese proceso de nulidad de contrato, pues como se explicó en líneas atrás el sustento de ese proceso fue un contrato diferente al que aquí se discute, y el cual no ha sido debatido en ningún proceso de los mencionados por el extremo demandado.
- 2.6. Y es que no existe prueba de algún proceso que haya tenido como objeto u pretensión la resolución de ese acuerdo de voluntades plasmada en esa acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007, por lo que la excepción de cosa juzgada no tiene vocación de prosperidad.

### 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA.

- 3.1. Como quedó claro en el desarrollo de la presente decisión, aquí se discute es la resolución del contrato celebrado en el marco de la audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007 y no aquel contrato suscrito entre las partes el día 02 de septiembre de 2005, por lo que se revisará el medio exceptivo de prescripción frente al primer contrato mencionado.
- 3.2. Así las cosas, al ser la prescripción extintiva un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inactividad del titular de los mismos en el lapso de tiempo establecido en la ley, tiempo que está determinado en el artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, el cual establece que "la

acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).". De donde se desprende que para el caso concreto operaria la prescripción si se demuestra que el actor no ejercitó la acción resolutoria en el periodo comprendido de diez años desde el plazo o término de la ejecución del contrato.

3.3. Revisado el contrato plasmado en el acta de conciliación de fecha de 27 de febrero de 2007, se observa que las partes fijaron como plazo para cumplir sus obligaciones el día 26 de noviembre de 2007, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a correr el término prescriptivo de diez años, el cual fenecía el 27 de Noviembre de 2017, sin embargo, dentro de dicho lapso de tiempo uno de los contratantes –las aquí actoras- ejercitaron la acción de resolución de contrato al impetrar la demanda el 23 de Noviembre de 2017, tal como se observa en la atestación secretarial vista a folio 156 de la encuadernación, interrumpiendo ese plazo fijado en la ley, por lo que no operó el fenómeno de prescripción de la acción.

# 4. RESOLUCÍON DEL CONTRATO SUSCRITO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO.

- 4.1. Ahora bien, la pretensión principal está encaminada a obtener la resolución del contrato de compraventa que hubo de ajustarse como contenido del acuerdo conciliatorio suscrito el día 27 de febrero de 2007, por lo que, a voces del artículo 1546 del C. Civil, está supeditado a la concurrencia de las siguientes condiciones esenciales:
  - a) La existencia de un contrato bilateral válido;
  - b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado, porque en tal incumplimiento estriba la condición resolutoria tácita,
  - c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.
- 4.2. Conforme a lo anterior, y como quedó sentado en líneas anteriores el acuerdo conciliatorio registrado en el acta de conciliación vista a folio 9 y 10, el cual se pretende resolver es denominado un contrato válido, pues no es de aquellos que la ley declara ineficaces ya que reúne los requisitos consagrados en el artículo 1502 del código civil, describiéndose su objeto y precio con lo cual las partes se comprometieron a realizar las obligaciones allí descritas.

"...cancelar la suma de VEINTINUEVE MILLONES (\$29'000.000.00) de pesos en dos contados, el primero para el día 23 de julio de 2007 en la ciudad de Chaparral Tolima, a la hora de las 10:00 A.M. en la Oficina de la carrera 9 No. 7-69 oficina 204 de Chaparral, en cuantía de DIEZ MILLONES (\$10'000.000.00) de pesos y el segundo contado de DIECINUEVE MILLONES (\$19'000.000.00) de pesos para el día lunes 26 de noviembre de 2007, a la hora de las 3:00 p.m., en la Notaria Única de la ciudad de Chaparral Tolima..."

- 4.4. Frente a las anteriores obligaciones, no obra prueba en el plenario de que el señor Ismael Arce González, pagará a las aquí demandantes en forma completa las sumas de dinero a las que se obligó, es decir no hay prueba que para esos días 23 de Julio de 2007 y 26 de Noviembre de 2007, cancelara en su totalidad las sumas de dinero descritas, por lo que se tornó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.
- 4.5. Nótese que no hay prueba alguna que asevere que el señor Arce González, llegara al sitio acordado en las fechas señaladas a realizar el pago respectivo, o estuvo presto al mismo, pues si bien, se instauró proceso de pago por consignación en el año 2007 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, el mismo sólo se tramitó para el pago de la primera cuota acordada, que en efecto se realizó<sup>4</sup>, pero no para las demás, pues se indica promovió proceso de -pago por consignación- (radicación 2011-00141 Juzgado primero Civil Municipal de Chaparral, Demandante: Ismael Arce González, Demandadas: Matilde Verjan García y María de la Cruz García), aquel finiquitó con resultado adverso a las pretensiones al negarse la validez del pago por falta del requisito del numeral 3º del artículo 1658 del C. Civil, ya que dicho extremo –demandante- no cumplió con lo pactado en la plurimencionada audiencia de conciliación, decisión que fue confirmada en segunda instancia<sup>5</sup>.
- 4.6. Por otra parte también se hace referencia al proceso ejecutivo que promovió el demandado Arce González, para ejecutar la obligación de hacer (radicación 2007-00174 Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral), sin embargo, resáltese que el mismo tuvo como decisión la prosperidad de las excepciones denominadas "Falta de título ejecutivo" y "contrato no cumplido", cuya motivación se derivó de que "...lo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 167-176 del cuaderno No. 1 del expediente de radicación 2007-00174-00. Proceso Ejecutivo promovido por Ismael Arce González vrs. Matilde Verjan y otros. Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral. (copias)

 <sup>5.</sup> Sentencia de fecha 01 de marzo de 2012, Juzgado 1º Civil Municipal y Sentencia de II Instancia de fecha 12 de febrero de 2013, Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

allí conciliado quedó sometido a una condición, condición que no fue cumplida por las partes, como lo dijo el Juzgado posteriormente en el auto que aprobó la conciliación. Si se incumplió la conciliación, se debo seguir con el trámite del proceso..." (Sentencia del 19 de enero de 2010, Juzgado 1º Civil Municipal de Chaparral), decisión que fue confirmado por el superior funcional en sede de apelación mediante proveído del 26 de Mayo de 2010.6

Con base en lo anterior, resulta palmario el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el aquí demandado, por lo que este requisito se tiene como satisfecho.

- 4.8. Ahora bien, frente al tercer requisito, que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos, tempranamente se aprecia que según las obligaciones contraídas, resulta huérfana la prueba allegada para encarrilar su cumplimiento, y a esta conclusión se arriba por lo siguiente:
- 4.9. Las obligaciones contraídas por las demandantes a través de su apoderado judicial, se ciñeron a que:
  - "...El doctor EFREN RODRIGUEZ MARIN en representación de las promitentes vendedoras, se obliga a levantar el gravamen hipotecario que tiene el bien y correr escritura pública de compra venta el día 26 de noviembre de 2007 a la hora de las 3:00 p.m. en la Notaria Única de Chaparral Tolima, con la consecución de los documentos de paz y salvo de impuesto predial para correr el instrumento público..."
- 4.10. Dentro del plenario no obra prueba que para ese día 26 de noviembre de 2007, las demandantes comparecieran a la Notaria Única de Chaparral Tolima a correr la escritura pública de compra venta, y mucho menos que se levantara el gravamen hipotecario que recae sobre el bien materia de venta, pues basta con observar en el certificado de libertad y tradición del inmueble para constatar que aún se encuentra vigente dicha anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18175, anotación No. 03, inscripción de hipoteca a favor del Banco Cafetero.
- 4.11. Si bien se indicó por las demandantes que estuvieron prestas ese día para correr la correspondiente escritura pública, su obligación no se contraía solamente a esa presencialidad, sino que además, estaba encaminada a levantar el gravamen

hipotecario que pesa sobre el bien, obligación que como se explicó no se cumplió, por lo que, se observa, que la parte demandante no cumplió con su obligación.

- 4.12. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte que ejercita la presente acción de resolución del contrato, fueran suficientes para negar la acción por incumplimiento de este requisito, sin embargo sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que aún con el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante se puede ejercitar la acción deprecada, pero sin la condena de indemnización de perjuicios, sobre el particular en sentencia SC1662-2019, del 05 de Julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, la sala puntualizó:
  - *"...4.2.* En la hipótesis del incumplimiento reciproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley. se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y. mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales..."

4.13. Corolario a lo anterior, resulta palmario el incumplimiento reciproco de las obligaciones contraídas por las partes en ese acuerdo plasmado en el acta de conciliación referenciada, por lo que, según la jurisprudencia reseñada se abre paso a la declaratoria de su resolución, pero sin la condena de la indemnización de perjuicios solicitada por el extremo actor, pues como se itera, está demostrado que no cumplió con las obligaciones contraídas.

# 5-) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2007.

- 5.1. Sobre este ítem se deja en claro que los efectos de la declaratoria de resolución de contrato solo se pueden extender a las partes que suscribieron el mismo, sin que se encuentre que los señores Ismael Arce Hernández y Alfredo Arce Hernández hayan contraído obligaciones en el contrato que aquí se resuelve, por lo que se declarará probada la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva".
- 5.2. Conforme al artículo 1544 del C. Civil, "cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere", ello implica el regreso de las cosas al estado inmediatamente anterior en que se encontraban antes de la celebración del contrato, restituyéndose si a ello fuere procedente lo que las partes han recibido o percibido con ocasión a ese acuerdo.
- 5.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:
  - "...Efectivamente, sobre el tema la Sala tiene dicho que:

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo —efectos ex nunc—, tiene además eficacia retroactiva —ex tunc— en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificanse actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que 'cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición...' (CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

5.4. Así las cosas, como es sabido frente a la declaratoria de la resolución del contrato, necesariamente se impone para las partes contrayentes que las cosas vuelvan o se restituyan al estado en que se encontraban al momento de su suscripción.

- 5.5. En el caso presente, se hace hincapié que el inmueble ocupado por el demandado no se entregó con ocasión del contrato que aquí se resuelve, sino que el mismo se entregó a éste con ocasión a otro negocio jurídico realizado por las partes.
- 5.6. Nótese que en el interrogatorio de parte realizado a la señora Matilde Verjan García, señaló que desde antes de haberse prometido en venta el inmueble objeto del contrato, el demandado lo ocupaba en calidad de arrendatario, además si se revisa ese contrato primigenio de fecha 02 de septiembre de 2005, en su cláusula quinta, allí se indica que el comprador ya se encontraba en posesión real y materia de lo que se vendía Finca la Holanda, vereda cimarrona, Municipio de Chaparral-.
- 5.7. Por lo anterior, es evidente que con la suscripción del contrato plasmado en el acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007, no se entregó al demandado la posesión del predio del cual se solicita la restitución, por lo que la pretensión en tal sentido será despachada desfavorablemente.
- 5.8. Frente a las demás obligaciones, específicamente en lo relacionado con la entrega de dineros por parte del demandado a las demandantes, y como se señaló en líneas anteriores, se evidencia que las actoras recibieron dineros con ocasión al proceso de pago por consignación adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral, bajo la radicación 2007-00104, instaurado el 23 de Julio de 2007<sup>7</sup>, cuyas resultas en sede de apelación fue declarar válido el pago realizado por el señor Ismael Arce González por la suma de \$10'000.000.oo, dinero correspondiente al pago de la primera parte del acuerdo conciliatorio que debió de realizarse el 23 de Julio de 2007.
- 5.9. En efecto, al revisar las piezas procesales aportadas para ser tenidas como prueba, se observa que en el proceso de radicación 2011-00141, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, se solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral Tolima certificara quien fue la persona que retiró y cobró el depósito judicial en el proceso abreviado de Ismael Arce contra Matilde Verjan y otros, certificando dicho juzgado que los dineros correspondientes al depósito judicial No. 466210000016835 por suma de \$10.000.000.00, fueron recibidos previo

<sup>7</sup> Folios 167-176 del cuaderno No. 1 del expediente de radicación 2007-00174-00. Proceso Ejecutivo promovido por Ismael Arce González vrs. Matilde Verjan y otros. Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral. (copias).

fraccionamiento del mismo, en suma de \$8.998.316.00 por la señora Matilde Verjan García, aportando la copia firmada del título judicial correspondiente.8

5.10. Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que en el interrogatorio de parte realizado a la actora aceptó haber recibido la anterior suma de dinero<sup>9</sup> con ocasión a *-una demanda de pago por consignación-* como parte de pago de la primera cuota adeudada, contrato que acá se resolviera, por lo que esa suma de deberá restituirse a la parte que lo entregó.

5.11. Por todo lo anterior, al constatarse que el acuerdo plasmado en el acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007, es un contrato válido, se declarará (i) la resolución del mismo, sin condena de perjuicios por incumplimiento de ambas partes; (ii) se ordenará la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, a excepción de la restitución del inmueble por cuanto su entrega no devino del contrato aquí resuelto, (iii) se ordenará la entrega de dineros que hayan recibido las demandantes con ocasión al contrato resuelto, (iiv) se declarará prospera la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los señores Ismael Arce Hernández y Alfredo Arce Hernández, y se (v) negará la excepción de cosa juzgada y prescripción.

5.12. Sin condena en costas por la prosperidad parcial de las pretensiones y de las excepciones, a voces del artículo 365 del CGP-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato plasmado en el acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2007, suscrita en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, dentro del proceso de Nulidad o rescisión de contrato, radicación 2006-00031-00, suscrito por los señores Ismael Arce González, Matilde Verjan

<sup>8</sup> Folios 115 a 117 del cuaderno 1 del proceso de radicación 2011-00141, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral

<sup>9</sup> minuto 43" en adelante audiencia de fecha 12 febrero de 2020. Proceso Rad. 2017-00135-00 Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.

García y María de la Cruz García de Verjan<sup>10</sup>, estas últimas por intermedio de su apoderado judicial, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los señores Ismael Arce Hernández y Alfredo Arce Hernández, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas "cosa juzgada" y "prescripción", por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la indemnización de perjuicios solicitada por incumplimiento reciproco de los contratantes en las obligaciones contraídas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, a excepción de la restitución del inmueble por cuanto su entrega no devino del contrato aquí resuelto, conforme se señaló en la parte considerativa de esta sentencia

SEXTO: NEGAR la restitución del inmueble pretendido por cuanto su entrega no se derivó del contrato que aquí se declaró resuelto, tal como se analizó en la parte considerativa.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante entregar a favor del señor Ismael Arce González, la suma de \$8'998.316.00, que recibió con ocasión al contrato resuelto, conforme se expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Sin condena en costas, por la prosperidad parcial de las pretensiones de las excepciones. Articulo 365 CG.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.27 AGO 10 2020
El auto anterior se notifico/hoy por anotación
En estado No. O62
Feriado.
La secretaria
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN